



RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

La Oficina de Participación Ciudadana del Distrito de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, 2166 de 2021 y Decreto 0812 de 2020.

CONSIDERANDOS:

I. Caso concreto.

1. Que el proceso electoral de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Sur-Occidente, no se pudo llevar a cabo el día 31 de julio de 2022, debido a que se presentaron alteraciones de orden público que impidieron su inicio y culminación.
2. Mediante oficio con radicado EXT-QUILLA-22-108021 del 09 de Agosto de 2022, la señora Sandra Mattos y el señor Luis Pérez en calidad de presidenta y secretario Ad-hoc, y el señor Gustavo Barrios y la señora Lina María Altamar en calidad de Tribunal de Garantía, Solicitan acompañamiento para la convocatoria de elección de dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad Suroccidente para el día 21 de agosto de 2022 de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en el salón comunal de la Junta de Acción Comunal del barrio La Ceiba.
3. Que en la solicitud anterior, no da cuenta que dicha determinación, de realizar las elecciones el día 21 de agosto de 2022, proceda de la Asamblea General, compuesta por las organizaciones comunales asociadas.
4. Que a través de la Resolución N° 014 del 17 de agosto de 2022, la Oficina de Participación Ciudadana, resolvió suspender provisionalmente el proceso electoral de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Sur-Occidente, teniendo en cuenta que la decisión de establecer como nueva fecha de elección el día 21 de agosto de 2022, recayó sobre el tribunal de garantías y no sobre la Asamblea General.
5. El señor Roque Reales Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.705.961, en calidad de presidente de la Asociación de Junta de Acción Comunal de la Localidad Sur-Occidente, presentó el día 24 de agosto de 2022, recurso de reposición en contra de la resolución N° 014 del 17 de agosto de 2022.

II. Fundamentos del Recurrente.

Entre los argumentos relacionados con el objeto de la Resolución N° 014 del 17 de agosto de 2022, expuestos por el señor Roque Reales Hernández, en su recurso de reposición, se encuentran los siguientes fundamentos:

- *“El día 31 de julio del año en curso la O.P.C. cumpliendo el calendario preestablecido para realizar las elecciones de las Asociaciones de juntas de acción*





RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022. POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

comunal como órgano de segundo grado, la ASOCOMUNAL SUR OCCIDENTE, cumpliendo con lo establecido en el artículo 35 de la LEY 2166 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, lo preceptúa que treinta días antes de la fecha de elección se debe escoger un tribunal de GARANTIAS, en una ASAMBLEA PREVIA, para establecer todo lo concerniente con la ELECCIÓN, esta asamblea fue realizada el día 25 de junio, y en la cual se estableció su respectivo orden del día,

3) Escogencia de lugar y horario para las elecciones.

Y en esta asamblea previa haciendo uso del literal tres (3) del orden del día propuso que el lugar para realizar las elecciones fuera el SALON COMUNAL de junta de acción comunal del barrio la CEIBA [...].”

- *“[...] la O.P.C. lo que hizo fue que saco la RESOLUCIÓN 014 DE AGOSTO DE 17 donde sin el lleno de los requisitos legales, y sin garantizar el debido proceso suspende las elecciones de manera provisional, si bien es cierto que el decreto 890/2008 EN SU CAPITULO VI, trae implícita las sanciones y los facultades para sancionar, suspender el proceso, tampoco es menos cierto que para llegar a esta determinación tienen que realizar todas las actuaciones que les impone CAPITULO VII EN EL ARTICULO 10 QUE NOS ILUSTRAN sobre las diligencias preliminares y que en el caso de marras no realizó ninguna de estas”.*
- *“También vemos que en el acápite donde hacen referencia de la escogencia de la nueva fecha donde se reprogramó para realizar la continuación de la elección dicen que el tribunal de garantías no es el COMPETENTE y que no tiene facultad para escoger la nueva fecha, aquí en este punto podemos manifestarle a la O.P.C. QUE EL ARTÍCULO 35 de la ley 2166 de diciembre 2021 literalmente describe en su párrafo 2, el tribunal de garantías deberá actuar válidamente desde la fecha de su asignación hasta fecha de elección, siempre y cuando este periodo no supere los tres (3 meses), y el párrafo 2 del artículo 36 de la misma ley 2166 literalmente describe cuando existiere justa causa o caso fortuito para no realizar la elección, el organismo de acción comunal PODRA solicitar autorización para elegir sus dignatarios, por fuera de los términos establecidos, así las cosas el tribunal fue escogido válidamente y ninguno impugno su escogencia, lo que significa que sus funciones continúan hasta la fecha de elección [...].”*
- *“Compone de cinco puntos en los cuales toman la decisión de fondo, es aquí donde me quiero detener para analizar un poco la resolución, en los puntos TERCERO CUARTO Y QUINTO, punto*

Quinto: transcribe lo siguiente: Dicha resolución surtirá efectos inmediatos a partir de su publicación, es decir tiene lo característico de un auto de CUMPLACE, y este auto de cúmplase no se notifica, él se comunica por eso fue que la O.P.C. de una



RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022.
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

forma perversa la envió a TODOS LOS GRUPOS, no es susceptible de recurso de REPOSICIÓN, y si se repone es rechazado de plano, el recurso, por improcedente,

Pero vemos como la oficina de una manera improcedente manifiesta que contra esa resolución procede el recurso de reposición por 10 días hábiles, siguientes a la notificación,

Aquí ya nos dimos cuenta que el auto de cúmplase no tienen recurso, que no se notifica, (299 C.G.P.) es decir parece ser que es una "trampa jurídica" porque si no es recurrible, porque cometen el error de correr el recurso de reposición, algo que la O.P.C. tendrá que aclarar, y si tenemos 10 días hábiles para presentar el recurso de reposición, como literalmente lo expresa la resolución, entonces la resolución o él auto no está en firme, y un auto que no esté en firme, no puede suspender la elección, debido a que todavía no se han cumplido los términos, para la ejecutoria,

CUARTO) En el punto cuarto vemos algo todavía peor en este numeral, literalmente dice,

Comuníquese al presidente de la asociación de juntas de acción comunal de la localidad SUR ORIENTE y publíquese la siguiente RESOLUCIÓN, así las cosas vemos que la acción no está dirigida al presidente de la aso comunal SUR ORIENTE sino que se ordena comunicársela es al presidente de otra localidad."

III. Competencia de la Oficina de Participación Ciudadana.

La Oficina de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Barranquilla, en competente para conocer del recurso de reposición, con sustento en la ley 2166 de 2021, ley 1437 de 2011 y Dcto. 0812 de 2020.

IV. Argumentos del Despacho.

Observa la Oficina de Participación Ciudadana, en la exposición de argumentos de la parte recurrente, expresa la irregularidad en la expedición de la Resolución N° 014 del 17 de agosto de 2022, en virtud de la cual se suspendió provisionalmente las elecciones de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Sur-Occidente, aduciendo la violación del debido proceso, en torno a esto, es pertinente indicarle al recurrente que, la decisión tomada en la resolución en cuestión, no reviste el carácter de una sanción, tal y como lo pretende hacer ver, puesto que solo tienen el carácter sancionatorio, las acciones dispuestas en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto 1066 de 2015, compilatorio, entre otros, del decreto 890 de 2008, el cual es traído a colación en el recurso de reposición, además de esto, es necesario aclarar que, lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 890 de 2008,



RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

correspondiente al artículo 2.3.2.2.10. del Decreto 1066, diligencias preliminares, las cuales deben agotarse previamente a la imposición de la respectiva sanción y que va en consonancia con el artículo 2.3.2.2.9. que dispone las diferentes clases de sanción, entre la cuales no se encuentra la suspensión de elecciones.

La medida adoptada por parte de la Oficina de Participación Ciudadana, está lejos en constituirse en una sanción, más bien corresponde a una acción dispuesta por esta dependencia, en aras de preservar el orden jurídico, el cual se había visto vulnerado de manera ostensible al no cumplir con aspectos básicos en el trámite de la organización de las elecciones de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Sur – Oriente, esto en relación a lo consagrado, entre otros fundamentos jurídicos, el dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.4., concerniente a: Evitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias.

Por otro lado, el recurrente argumenta que “[...] el tribunal de garantías deberá actuar válidamente desde la fecha de su asignación hasta fecha de elección [...]”, dando a entender que se encuentra habilitada por este hecho, para establecer la nueva fecha de las elecciones, pero el señor Roque Reales, mal interpreta o da un sentido que no corresponde con la interpretación armónica de las normas, puesto que, confunde el lapso dentro del cual un organismo o entidad, ejerce su autoridad o potestad, con las competencias mismas a ejercer dentro del periodo correspondiente, es decir, el hecho de que el tribunal de garantías tenga un periodo de vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su elección, no quiere decir esto, que sus facultades puedan exceder las comprendidas en las disposiciones que las contengan.

La competencia de los tribunales de garantías, en los procesos de elección dentro de las organizaciones comunales, están claramente determinada por las disposiciones comunales, dilucidadas en la Resolución 014 del 17 de agosto de 2022, por el contrario, la normatividad en cuestión radica de manera clara la competencia en la Asamblea General, tal como lo dispone el literal k) del artículo 42, que determina las funciones de la asamblea general:

“k) Las demás decisiones que correspondan a los organismos comunales y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.”

En complemento con lo anterior, dentro de la ley 2166 de 2021, no se encuentra disposición alguna, que establezca la competencia en cuanto al establecimiento de la fecha en los tribunales de garantías, las funciones de esta, se encuentran claramente determinadas en el párrafo 3° del artículo 35, por lo que es incorrecto o no ajustado a derecho que dicha función la asuma el tribunal de garantías.





RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022. POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

En lo que respecta a las inconsistencias planteadas por el recurrente, en lo que tiene que ver con los puntos tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del acto administrativo N° 014 del 17 de agosto de 2022, dichas anomalías consistieron en errores de transcripción, los cuales se encuentran normados en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“**Corrección de Errores Formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Se aclara que la Resolución N° 014 del 17 de agosto de 2022, tiene la naturaleza de acto administrativo de carácter particular, puesto que produce efectos hacia la persona jurídica que es la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Sur-Occidente, en este sentido, en ningún momento se transgredió el debido proceso o derecho alguno que le asistiera a esta organización, puesto que de manera clara y expresa se determinó en el artículo tercero la procedencia del recurso de reposición ante la Oficina de Participación Ciudadana.

Ahora bien, la carencia de notificación personal, fue subsanada por el señor Roque Reales, en calidad de presidente de la asociación, mediante la notificación por conducta concluyente, puesto que no debemos olvidar que si bien es cierto, la notificación por excelencia es la notificación personal, el fin primordial que se persigue con esta, es que se de a conocer a los sujetos interesados el acto administrativo correspondiente con el propósito que puedan interponer los recursos, situación que se cumplió a cabalidad con la interposición del presente recurso que se resuelve con la presente resolución, al respecto el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, consagra lo siguiente en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente:

*“**Falta o Irregularidad de las Notificaciones y Notificación por Conducta Concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

Así las cosas, el error no voluntario, en el que se incurrió por falla de transcripción, no tuvo efecto nocivo alguno, en cuanto a la vulneración a los derechos que le asisten a la persona jurídica Asociación de Juntas de Acción Comunal de la





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

NIT 890.102.018-1



SC-CER103099



SA-CER756031



RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022.
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION**

Localidad Sur-Occidente, toda vez que, esta interpuso los recursos que procedían contra el acto en cuestión.

Por otro lado, la comunicación efectuada a usted, se hizo en calidad de presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Sur-Occidente, más allá de que lo pertinente fuera la notificación personal, como se explicó anteriormente, ahora bien, en lo que respecta a la publicación de la Resolución 014 del 17 de agosto de 2022, obedeció a que los sujetos interesados, juntas de acción comunal afiliadas, tuvieran la oportunidad de conocer el mencionado acto administrativo y así proceder a interponer las diferentes herramientas o acciones que ofrece el sistema jurídico.

Teniendo en consideración todos los argumentos esgrimidos con anterioridad, la Oficina de Participación Ciudadana;

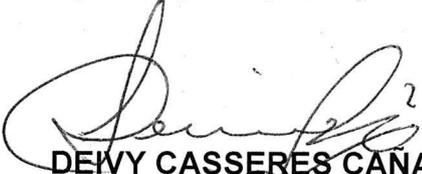
V. Resuelve.

Artículo Primero: No reponer y por lo tanto confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 014 del 17 de agosto de 2022.

Artículo Segundo: Teniendo en consideración que el periodo de los dignatarios de las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal venció el 31 de agosto de 2022, se procederá a notificar a los correos electrónicos de los presidentes de las juntas que conforman la Asocomunal Sur-Occidente, además de ser publicada en la página web y demás medios de divulgación.

Artículo Tercero: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese, publíquese y Cúmplase.


DEVY CASSERES CAÑATE
Jefe Oficina de Participación Ciudadana

Proyectó: John Jairo García Ch. – Profesional Universitario.
Revisó: Deivy Casseres Cañate – Jefe Oficina de Participación Ciudadana.

